

el que resulte más claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto atacado o que, cuando menos, tiene un interés legítimo en su mantenimiento, ha sido parte en el procedimiento administrativo que ha llevado a dictarlo y cuyas posibilidades de defensa deben ser, en consecuencia, promovidas por el intérprete de la Ley. Si el recurso ante la Audiencia Territorial de Pamplona se hubiere iniciado después de la entrada en vigor de la Constitución, la existencia de la vulneración que el señor Segura Sainz dice haber sufrido, ofrecería pocas dudas.

La cuestión más espinosa que el presente recurso suscita no es, en consecuencia, la que acabamos de dilucidar (y cuyos efectos sobre la validez del artículo 64 L. J. C. A. serán analizados después), sino la que se plantea a partir de la consideración de que el emplazamiento a través del «Boletín Oficial del Estado», inaceptable tras la Constitución, pero perfectamente legítimo antes de éste, se hizo, en efecto, antes de la entrada en vigor del texto constitucional para iniciar un proceso que transcurre en su totalidad después de comenzada la vigencia de la Constitución y conduce a una decisión que formalmente, el que se dice lesionado no conoce hasta tres años después de esta fecha, en el momento en que se pretende ejecutarla en su contra. Dos principios contrapuestos llevan a dar a esta cuestión respuestas rigurosamente excluyentes. De una parte, el principio de seguridad, que consagra el artículo 9.3 C. E. y que lleva a maximalizar la intangibilidad de la cosa juzgada y a mantener la ejecutoriedad de las sentencias firmes; de la otra, el principio de justicia (artículo 1.1 C. E.) y, por extensión, el de la fuerza vinculante de los derechos fundamentales (artículo 53.1 C. E.) que lleva a extremar la preocupación por la justicia del caso concreto y declarar la invalidez de todos los actos de los poderes públicos que los desconozcan o que sean resultado, como en el presente caso, de un procedimiento en el curso del cual hayan sido ignorados. Una solución inspirada exclusivamente en el primer principio llevaría claramente a la desestimación pura y simple del presente recurso en tanto que llevaría a estimarlo la que sólo tomara en consideración el segundo.

En este segundo sentido va, sin duda la citada sentencia de la Sala Primera de 31 de marzo de 1981, al afirmar que en materia de derechos fundamentales y libertades públicas la Constitución ha de tener efectos retroactivos «en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de situaciones válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución». No es preciso, sin embargo, acudir a esta enérgica doctrina, ni tan siquiera a la difícil categoría de la retroactividad, aunque sea limitada, para dar respuesta positiva a la cuestión planteada.

La incidencia que el artículo 24 de la Constitución tiene sobre las normas procesales obliga a darle el tratamiento que es propio de éstas a la hora de resolver sobre su eficacia en el tiempo, y según la doctrina prácticamente unánime, las normas procesales tienen efecto inmediato, son aplicables a todos los procesos en curso en el momento de su entrada en vigor. En el presente asunto, el proceso en cuestión, esto es, el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Pamplona estaba, como queda dicho, apenas iniciado; no se había abierto aún el plazo para deducir la demanda y, en consecuencia, quienes con uno u otro título estaban legitimados para concurrir al proceso y suficientemente identificados en las actuaciones, tenían el derecho que la Constitución les garantiza de ser emplazados de manera suficiente, de modo que su defensa no quedara condicionada al cumplimiento de la carga de leer a diario el «Boletín Oficial». La imposibilidad de revisar todos los emplazamientos efectuados en todos los procesos en

curso en el momento de promulgarse la Constitución explica, más que suficientemente, el mantenimiento incambiado de los ya efectuados, fueren cuales fueren las circunstancias, en la forma prevista por el artículo 64 L. J. C. A., pero no impide que quienes se sienten así perjudicados en sus derechos fundamentales puedan reaccionar en tiempo y forma oportunos, para pretender la anulación de las decisiones tomadas en su perjuicio sin que se les ofrecieran posibilidades adecuadas de defensa.

El remedio a esta lesión no puede ser alcanzado, como tal vez sería más adecuado si tal lesión se hubiera originado por aplicación de una norma sustantiva inválida, impidiendo la ejecución de la sentencia, sino sólo mediante su anulación, pues el vicio de procedimiento no afecta a la fundamentación y, en consecuencia, la privación de su eficacia podría a su vez ser lesiva para el derecho de otros. Por esto la subsanación del defecto exige retrotraer las actuaciones al momento de interposición del recurso para que, emplazando personalmente al señor Segura Sainz, éste siga su curso ordinario, sin perjuicio de que la Sala competente haga el uso que estime oportuno de las facultades que le confiere el artículo 127.2 L. J. C. A.

El principio de mantenimiento de la Ley que, según reiteradas declaraciones de este Tribunal, orienta su doctrina, aconseja en este caso reducir el alcance de la decisión estimatoria, sin hacer uso de la facultad que el artículo 55.2 L. O. T. C. nos otorga para plantear ante el Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 64 de la L. J. C. A. Esta cuestión sólo ha de plantearse cuando el acto del poder que se anula es consecuencia ineluctable de la aplicación de la norma y no puede decirse que ello haya sido así en el presente asunto, pues el artículo 64 citado no veda el emplazamiento directo de quienes puedan comparecer como demandados en razón de ser titulares de un derecho o de un interés legítimo ya defendido en el procedimiento administrativo, cuando aparecen suficientemente identificados en el escrito de interposición del recurso o en la demanda. Para estos supuestos, la insuficiencia de la norma, constitucionalmente válida para el emplazamiento de quienes no son titulares de derechos o intereses legítimos que se intentaron hacer valer en el previo procedimiento administrativo o aun siéndolo, no aparecen identificados, o cuyo domicilio se ignora, puede ser suplida por las correspondientes de la L. E. C. y, en esta interpretación, el artículo 94 no es contrario a la Constitución, permite que pueda buscarse dentro de la vía judicial ordinaria el remedio contra la indefensión y puede ser mantenido en tanto que el legislador no dé una nueva regulación de la materia más plenamente ajustada a la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Segura Sainz y, en consecuencia, anular la sentencia de 30 de junio de 1980 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 20 de octubre de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.— Firmados y rubricados.

30184

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en los Suplementos al «Boletín Oficial del Estado» números 185 y 197, de 4 y 18 de agosto de 1982, respectivamente.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en los suplementos a el «Boletín Oficial del Estado» números 185 y 197, de 4 y 18 de agosto de 1982, respectivamente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Al número 185, de 4 de agosto:

En la página 3, primera columna, párrafo 9.º, línea 6.ª, donde dice: «coincidiéndoles el plazo», debe decir: «concediéndoles el plazo».

En la página 9, segunda columna, párrafo 1.º, línea 16, donde dice «Cortes General», debe decir: «Cortes Generales».

En la página 11, primera columna, párrafo 5.º, línea 10, donde dice: «Vila, S. A.», debe decir: «A. Vila, S. A.».

En la página 11, primera columna, párrafo 8.º, línea 2.ª, donde dice: «Sector de harinas», debe decir: «Sector de las harinas».

En la página 12, segunda columna, párrafo 3.º, línea 19, donde dice: «previene de», debe decir: «proviene de».

En la página 15, primera columna, párrafo 4.º, línea 5.ª, donde dice: «que hace la protección», debe decir: «que hace a la protección».

En la página 16, primera columna, párrafo 2.º, línea 8, donde dice: «sus representantes», debe decir: «su representante».

En la página 16, segunda columna, párrafo 6.º, línea 15, donde dice «sino el procedi-», debe decir: «sino al procedi-».

En la página 21, primera columna, párrafo 2.º, línea 5, donde dice: «Begné», debe decir: «Begués».

En la página 21, segunda columna, párrafo 2.º, línea 8, donde dice: «149.1.8», debe decir: «149.1.8.ª».

Al número 197, de 18 de agosto:

En la página 5, segunda columna, párrafo 2.º, línea 11, donde dice: «(artículo 93 L. P. L.) "en"», debe decir: «(artículo 93 L. P. L.) "el"».

En la página 8, segunda columna, párrafo 1.º, línea 20, donde dice: «al Real De-», debe decir: «el Real De-».

En la página 8, segunda columna, párrafo 8, líneas 6/7, donde dice: «jurisprudencia» debe decir: «jurisprudencial».

En la página 9, primera columna, párrafo 8, líneas 25/26, dice: «4 de marzo», debe decir: «7 de marzo».

En la página 9, primera columna, párrafo 8, líneas 25/26, donde dice: «sustanciales» debe decir: «sustancialmente».

En la página 14, segunda columna, párrafo 3.º, línea 11, donde dice: «en las normas», debe decir: «de las normas».

En la página 17, segunda columna, párrafo 3.º, línea 15, donde dice: «puede ser residenciada» debe decir: «puede estar residenciada».

En la página 18, segunda columna, párrafo 5, líneas 9 y 13, donde dice: «artículo 849 de la LECr», debe decir: «artículo 459 LECr».

En la página 18 segunda columna, párrafo 7.º, línea 13, donde dice: «(8,29 por 100)», debe decir: «(8,29 por ciento)».

En la página 20, primera columna, párrafo 3.º, línea 10, donde dice: «explicado», debe decir: «explicitado».

En la página 20, primera columna, párrafo 3.º, línea 11, donde dice: «a partir del cual», debe decir: «a partir de la cual».

En la página 21, primera columna, párrafo 4.º, línea 9, donde dice: «pero ni implica que», debe decir: «pero ni implica».

En la página 21, primera columna, párrafo 4.º, línea 15, donde dice: «a que se verifique», debe decir: «a que verifique».

En la página 22, primera columna, párrafo 6.º, línea 7, donde dice: «23 a 25 del Real Decreto», debe decir: «23 a 25 del Decreto».

En la página 22, segunda columna, párrafo 3.º, línea 8, donde dice: «ejercicio revista», debe decir: «ejercicio reviste».

En la página 24, segunda columna, párrafo 13, líneas 5 y 7, donde dice: «Real Decreto Ley» debe decir: «Decreto Ley».

En la página 25, segunda columna párrafo 9, línea 4, donde dice: «Real Decreto 315/1964», debe decir: «Decreto 315/1981».

En la página 25, segunda columna, párrafo 9, línea 8, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto».

En la página 26, primera columna, párrafo 3, línea 9, donde dice: «vinculado de Derecho», debe decir: «vinculado al Derecho».

En la página 27, primera columna, párrafo 5, línea 7, donde dice: «reserva moral», debe decir: «reserva modal».

En la página 29, primera columna, párrafo 10, línea 5, donde dice: «de Finanzas.», debe decir: «de Finanzas.» Departament... Finances».

En la página 33, segunda columna, párrafo 4.º, línea 13, donde dice: «ser admitidos», debe decir: «ser atribuidos».

En la página 34, segunda columna, párrafo 3.º, líneas 22 y 82, donde dice: «Pedro Ample Zuazo», debe decir: «Pedro Ample Zuazo», y donde dice: «Mariano Luis Morón», debe decir: «Mariano Luis Morán».

En la página 35, segunda columna, párrafo 1.º, línea 79, donde dice: «1974; don Angel Gaitán Zúñiga», debe decir: «1974; don José Fernández Alberdi, ascendido a Inspector Principal el 16 de octubre de 1965, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974, don Angel Gaitán Zúñiga».

En la página 38, primera columna, párrafo 4.º, línea 4, suprimir toda la línea.

En la página 39, segunda columna, párrafo 5.º, línea 15, donde dice: «1977», debe decir: «1971».

En la página 40, segunda columna, donde dice: «Ha dedicado», debe decir: «Ha acordado».